

Almería-Carboneras, una expedición: Lunes y Jueves.
Salida de Aguilera a las 6,30 horas, llegada Almería a las 8,30 horas.
Salida de Almería a las 18,45 horas, llegada a Carboneras a las 20,15 horas.

Almería-Pechina, una expedición diaria.
Salida de Pechina a las 8,00 horas, llegada Almería a las 8,30 horas.
Salida de Almería a las 13,00 horas, llegada a Pechina a las 13,30 horas.

Lucalena de las Torres-Almería, una expedición: Lunes y Jueves.
Salida de Lucalena a las 7,00 horas, llegada Almería a las 8,45 horas.
Salida de Almería a las 17,15 horas, llegada a Lucalena a las 18,45 horas.

Vélez Rubio-Ojillar de Boza, una expedición: Lunes, Miércoles y Viernes.
Salida Vélez Rubio a las 7,45 horas, llegada Ojillar de Boza a las 9,00 horas.
Salida Ojillar de Boza a las 15,00 horas, llegada a Vélez Rubio a las 16,15 horas.

Almería-Viñeta-Campamento Sotomayor, dos expediciones diarias.
Salida Almería a las 7,30 horas, llegada a Campamento a las 7,55 horas.
Salida Campamento a las 13,30 horas, llegada a Almería a las 13,55 horas.
Salida Almería a las 21,00 horas, llegada a Campamento a las 21,25 horas.
Salida Campamento a las 21,30 horas, llegada a Almería a las 21,55 horas.

Lijar-Almería, una expedición: Lunes y Jueves.
Salida de Lijar a las 5'30 horas, llegada Almería a las 7'45 horas.
Salida de Almería a las 17'00 horas, llegada a Lijar a las 19'15 horas.

Almería-Berja, una expedición diaria.
Salida de Berja a las 7'30 horas llegada Almería a las 9'08 horas.
Salida de Almería a las 13'30 horas llegada a Berja a las 15'00 horas.

Almería-Níjar, una expedición: Lunes Miércoles y Viernes.
Salida de Níjar a las 7'30 horas, llegada Almería a las 9'00 horas.
Salida de Almería a las 13'00 horas, llegada a Níjar a las 16'40 horas.

Almería-Rodalquilar, una expedición: Lunes y Jueves.
Salida de Rodalquilar a las 6'30 horas, llegada Almería a las 8'30 horas.
Salida de Almería a las 17'30 horas, llegada a Rodalquilar a las 19'30 horas.

Almería-Norías de Daza por las Marinas, una expedición diaria.
Salida de Almería a las 7'00 horas, llegada a las Norías a las 8'15 horas.
Salida de las Norías a las 8'30 horas, llegada Almería a las 9'45 horas.
.....
Salida de Almería a las 9'30 horas, llegada a las Marinas a las 10'15 horas.
Salida de las marinas a las 10'30 horas, llegada a Almería a las 11'15 horas.
.....
Salida de San Agustín a las 14'15 horas, llegada a Almería a las 15'15 horas.
Salida de Almería a las 19'00 horas, llegada a San Agustín a las 20'00 horas.

Garrucha a Estación de Zurgena con prolongación a Mójacar, una expedición diaria
Salida de Mójacar a las 9'00 horas, llegada Espalme de Antas a las 10'15 horas.
Salida de Espalme de Antas a las 12'45 horas, llegada a Mójacar a las 14'00 horas
.....
Salida de Espalme de Antas a las 19'40 horas, llegada Estación Zurgena a 20'15 h
Salida de Estación de Zurgena a las 20'45 horas, llegada Espalme Antas a 21'35 h

Almería-Cabo de Gata, dos expediciones diarias.
Salida de Almería a las 9'00 horas, llegada Cabo de Gata a las 9'50 horas.
Salida de Cabo de Gata a las 15'00 horas, llegada a Almería a las 15'50 horas.
Salida de Almería a las 18'00 horas, llegada a Cabo de Gata a las 18'50 horas.
Salida de Cabo de Gata a las 19'00 horas, llegada a Almería a las 19'50 horas.

Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera de uso especial: el 33% de cada uno de los autorizados.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 15 de junio de 1989, por la que se autorizan tarifas de agua potable del municipio de San Bartolomé de la Torre (Huelva).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Huelva y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de precios autorizadas.

DISPONGO :

Autorizar las tarifas que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre (Huelva).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Consumo mínimo 5 m ³ /mes	11,66 ptas/m ³ .
De 5,01, a 12 m ³ /mes	23,32 ptas/m ³ .
De 12,01 a 20 m ³ /mes	34,98 ptas/m ³ .
Más de 20 m ³ /mes	58,30 ptas/m ³ .

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de junio de 1989

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 143/89, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 40/1989, de 1 de marzo, que reguló las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones en el marco de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de junio de 1989, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 1989,

DISPONGO :

Artículo único.

El Decreto 40/1989, de 1 de marzo, queda modificado en los siguientes artículos:

El apartado 1 del artículo 1 queda redactado así:

«1. Las Cofradías de Pescadores son Corporaciones de Derecho público que actúan, en el marco territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como órganos de consulta y colaboración con la Administración en materias de interés general referentes a la actividad extractiva pesquera y marisquera y su comercialización, especialmente en los sectores artesanal y de bajura.

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado así:

«1. Las Cofradías de Pescadores, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, tendrán atribuidas la actuación como:

a) Organos de consulta de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de las normas que afecten o materias de interés general pesqueras y marisqueras.

b) Organos de colaboración con la Administración en lo referente a la actividad extractiva del sector pesquero y marisquero y su comercialización. A los efectos del presente Decreto, la colaboración en materia de comercialización podrá comprender únicamente el seguimiento de la ejecución de las disposiciones referentes a la ordenación pesquera, protección de los recursos y sanidad, en cuanto incidan en el proceso comercializador, el suministro de datos sobre volumen de producción pesquera y cuantas funciones le sean encomendadas en relación con esta materia por la Administración de la Comunidad Autónoma».

El apartado 3 del artículo 2 queda redactado así:

«3. Cuando para el mejor cumplimiento de sus fines sea necesario llevar a cabo obras y servicios, éstos podrán realizarse bien directamente o en colaboración, concierto o participación con los Administraciones Públicas y Entidades de cualquier naturaleza. La realización de dichas obras y servicios no afectará a las competencias asignadas por la normativa vigente al ámbito sindical, a las actividades económico-empresariales o de organización de productores».

El párrafo último del apartado 3 del artículo 4 queda redactado así:

«4. También podrán ser miembros de las Cofradías de Pescadores las personas jurídicas que vengán desarrollando su actividad extractiva pesquera o marisquera, como armadores o titulares de instalaciones pesqueras o marisqueras con una antelación mínima de tres meses a la elaboración del censo así como los profesionales determinados en el apartado 3 de este artículo aunque desarrollen su actividad fuera de las aguas jurisdiccionales adyacentes al litoral andaluz».

El apartado 4 del artículo 4 pasará a ser el apartado 5.

El apartado 5 del artículo 4 quedará redactado así:

«6. El censo electoral, que se elaborará previamente a las elecciones, incluirá todos los profesionales determinados en el apartado 3 de este artículo y, a su solicitud, a los definidos en el apartado 4, de este mismo artículo».

Las apartados 6 y 7 del artículo 4 pasarán a ser apartados 7 y 8, respectivamente.

El apartado 3.c) del artículo 5 quedará redactado así:

«c) Formar parte de listas cerradas elaboradas y propuestas por Organizaciones sindicales o empresariales cuya implantación sea como mínimo provincial o por un número de cafrades no inferior al veinte por ciento, al menos, del censo electoral, sin sobrepasar dicho porcentaje el doble de los miembros a elegir».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para el desarrollo del presente Decreto y se confirma la atribución implícita de facultades de desarrollo del Decreto 40/1989, de 1 de marzo, ahora modificado.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejera de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 8 de junio de 1989, por la que se regula el control higiénico sanitario en la producción, manipulación y conservación de salsas mayonesas y otras de elaboración propia.

Durante los últimos años se ha registrado un notable aumento del número de brotes de Toxiinfecciones alimentarias en la mayoría de los países industriales, incluyendo España.

Las Toxiinfecciones alimentarias constituyen un importante problema tanto en costes económicos como sanitarios.

En Andalucía, al igual que en el resto de España y países europeos, la mayor cifra de afectados corresponde a brotes ocurridos en establecimientos públicos donde se sirven comidas. Son los meses de verano cuando mayor número de brotes se producen.

La mayonesa y los alimentos que la contienen, son los que aparecen implicados como vehículo de transmisión en una importante proporción de brotes de Toxiinfección alimentaria, siendo microorganismos del género *Salmonella* los agentes etiológicos que mayor número de brotes y casos vienen produciendo año tras año.

De cara a establecer medidas de control higiénico-sanitario, se constata que los factores de mayor riesgo en relación a las Toxiinfecciones alimentarias son las deficiencias higiénicas en los establecimientos públicos donde se sirven comidas, principalmente las vinculadas a la manipulación y conservación de derivados crudos del huevo.

La Consejería de Salud y Servicios Sociales, a través del Servicio Andaluz, desarrolla anualmente un Programa de Vigilancia y Control de establecimientos de restauración y de preparación de alimentos de alto riesgo, con el objetivo de contribuir a subsanar las deficiencias higiénicas de dichos establecimientos en el territorio andaluz.

Resulta oportuno, pues, la adopción de medidas acerca de la manipulación y conservación de alimentos donde el huevo figura como ingrediente, que complementen y acentúen las que se derivan del programa mencionada.

En su virtud, a propuesta del Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 2º del Real Decreto 1118/1981, sobre trasposas de competencias y funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Sanidad, en relación con el artículo 13.21 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, y por lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Orden tiene por objeto la adopción de una serie de medidas que permitan mejorar la calidad higiénico-sanitaria en las etapas de producción, manipulación y conservación de aquellas materias primas que se utilizan en la elaboración de alimentos, especialmente mayonesas, salsas y cremas en las que figura el huevo como ingrediente, con el fin de prevenir los

riesgos o daños que puedan afectar a la salud de los ciudadanos de Andalucía.

Artículo segundo. Estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Orden, los restaurantes, cafeterías, bares, establecimientos de temporada de todo tipo, cocinas centrales y, en general, cualquier tipo de comedores colectivos y establecimientos donde se sirvan comidas:

Artículo tercero. En la elaboración de los alimentos a que se refiere la presente Orden y hasta el momento de su consumo, deberán observarse obligatoriamente unas prácticas higiénico-sanitarias de máxima pulcritud y, en particular, los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones que se establecen en el vigente Reglamento de Manipuladores de Alimentos.

Artículo cuarto. 1. En el proceso de elaboración y preparación de alimentos, especialmente mayonesas, salsas y cremas donde figure el huevo como ingrediente, sólo pueden utilizarse:

a) Salsas de mesa envasadas, debiendo cumplir las mismas los requisitos y condiciones que se establecen en la vigente reglamentación técnica-sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de salsas de mesa y demás normativas vigentes de aplicación.

b) Ovoproductos pasteurizados, elaborados por empresas autorizadas, debidamente inscritas en el Registro Sanitario de Industrias Alimentarias a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En la elaboración y preparación de los alimentos citados no pueden ser utilizados huevos frescos, refrigerados o conservados, excepto cuando aquéllos sufran ulterior tratamiento térmico que alcance al menos 75º centígrados en el centro de los mismos.

Artículo quinto. La acidez de las salsas mayonesas de elaboración propia, se obtendrá añadiendo vinagre o zumo de limón y corresponderá a un PH inferior a 4,2.

Artículo sexto. La temperatura máxima de conservación para los alimentos de elaboración propia, especialmente mayonesas, salsas y cremas donde figuren ovoproductos, incluso pasteurizados, será de 8º C. hasta el momento de su consumo. Este período de conservación no podrá sobrepasar las 24 horas.

Artículo séptimo. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, referido a los aspectos higiénico-sanitario y técnicos, constatados por la inspección oportuna a la que se refiere el artículo 31.1, apartados b y c, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; serán causa de las sanciones administrativas preceptuadas en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud para la adopción de las medidas oportunas que permitan la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor a las treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 8 de junio de 1989.

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 142/1989, de 20 de junio, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docente de carácter singular de Profesor de Educación Física en Centros de EGB.

El Decreto 49/1988 de 24 de febrero (BOJA de 26 de abril), establecía los criterios básicos para la determinación de los puestos de trabajo docente de carácter singular. La necesidad de que los puestos de Profesores de Educación Física en Centros de EGB, clasificados como de carácter singular por el Decreto 49/1988, sean convocados y cubiertos por esta modalidad aconseja la aprobación de su correspondiente relación de puestos. En virtud de las competencias atribuidas, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y